

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF. ALIMENTOS 2021-00621**

Téngase por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones.

Se fija el día 17 del mes de Hoy a la hora de las 9:00 a.m. del año 2023, para realizar la audiencia INICIAL- INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado, se decretan como pruebas las siguientes:

**De oficio:**

Interrogatorio de parte: Oír en interrogatorio de parte a la demandante y al demandado.

ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia- DIAN, para que llegue a éste Juzgado y para el proceso referenciado, copia de la declaración de renta del demandado JAVIER MANUEL CARDENAS PIÑEROS durante los dos últimos años, solicitando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad. La parte demandante debe tramitar con la debida diligencia este oficio, en el término de cinco días, sopena de la sanción prescrita en el artículo 78 del C.G.P.

ORDENAR oficiar al pagador FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S para que se sirva informar a éste Despacho los ingresos y demás emolumentos devengados por el demandado JAVIER MANUEL CARDENAS PIÑEROS como empleado de esa entidad.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

Interrogatorio. Estarse a lo dispuesto en auto de la fecha.

Testimoniales: No se decreta la declaración de Johana Andrea Rodríguez Muñoz, comoquiera que no reúne las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no se enunció concretamente sobre qué hechos declarará la testigo.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la contestación de la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

Interrogatorio. Estarse a lo dispuesto en auto de la fecha.

Testimoniales: No se decreta la declaración de SANDRA MILENA CARDENAS, comoquiera que no reúne las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no se indicó el domicilio, residencia, o lugar donde puede ser citada y tampoco se enunció concretamente sobre qué hechos declarará la testigo.

Negar oficiar al pagador FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S y COMPENSAR como quiera que no se acreditó sumariamente que se hubiese elevado derecho de petición y la misma no fue atendida. Art. 173 C.G.P.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C. G. del P. que reza:

*"...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...". ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los interrogatorios de parte y testimonios.*

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

Aceptar la renuncia presentada por el Doctor DANIEL IVAN JIMENEZ PINZON.

Reconocer personería a la Doctora ANA LUCIA PINTO GOMEZ en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ